



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-004/2024 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACIÓN A “LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RPP02/2024 INCLUYENDO SUS RESOLUCIONES MEDIANTE SENTENCIA O POR MEDIO DE CONVENIO, ADEMÁS DE TODOS AQUELLOS CONVENIOS CELEBRADOS CON MOTIVO DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2014, DE FECHA DE MARZO DEL 2014 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, RELATIVOS A RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL”, QUE PROPONE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080146124000348 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como reservada sobre “la totalidad de los documentos que integran los expedientes identificados con los números R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RPP02/2024 incluyendo sus resoluciones mediante sentencia o por medio de convenio además todos aquellos convenios celebrados con motivo de la recomendación número 12/2014, de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial”, y que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir y obstruir las investigaciones para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos involucrados, así como cumplir con el debido proceso al cual tienen derecho con motivo de la investigación en curso, basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Con fecha 13 de mayo del 2024, se recibió solicitud de acceso a la información pública la cual fue registrada en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 080146124000348 hecha por el solicitante Raskolnikov, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obvia de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VIII, 42, 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 fracción III, 51 fracción XI y 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y a través de la Unidad de Transparencia se turna a la Secretaría del Ayuntamiento, para que conforme a sus atribuciones procedieron a el estudio y respuesta de dicha solicitud.



TERCERO. – Conforme lo establecido por los artículos 29, 33 fracciones V, VII, XVI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, la Secretaría del Ayuntamiento tiene las facultades de verificar el cumplimiento de las normas de control aplicables en materia municipal e investigar hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, esto a través del Área Investigadora, la cual puede practicar de oficio investigaciones por posibles por posibles actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual una vez finalizada tiene como obligación, la de emitir el Informe de presunta responsabilidad administrativa, en su caso, para que el mismo sea turnado al Área de Responsabilidades según lo dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, la información que se genera con motivo de estas facultades, es decir, durante la investigación, así como las documentales sobre las cuales versa la misma, debe obrar en sus archivos tanto físicos como electrónicos.

CUARTO. - Por lo anterior la Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio SJ/0499/2024 de fecha 30 de mayo del 2024 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de "la totalidad de los documentos que integran los expedientes identificados con los números R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RPP02/2024 incluyendo sus resoluciones mediante sentencia o por medio de convenio además todos aquellos convenios celebrados con motivo de la recomendación número 12/2014, de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial", bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes y a continuación se replica:

Chihuahua, Chih., a 30 de mayo del 2024
No. De oficio: SJ/0499/2024

Asunto: Solicitud de reserva.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que conforme lo establecido por los artículos 6° inciso a, fracción I, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículos 3° en sus fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII, 4°, 60, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracción VIII, IX y X, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cardinal 113 fracciones V, VIII, IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5° fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, artículos 29 fracción I y artículo 30 fracción II del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Secretaría del Honorable Ayuntamiento en atención a querer garantizar la máxima reserva de la información, y en virtud de asegurar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras un profundo



análisis de la vulneración de Derechos de quien reclama una Responsabilidad Patrimonial del Estado así como de los Servidores Públicos involucrados dentro de dichos expedientes en la Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, le solicita al Comité de Transparencia presidido por usted la Reserva de la Información correspondiente a la totalidad de los documentos que integran los expedientes identificados con los números R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RPP02/2024 incluyendo sus resoluciones mediante sentencia o por medio de convenio además todos aquellos convenios celebrados con motivo de la recomendación número 12/2014, de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos

ANTECEDENTES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua está comprometida en otorgar la información requerida para así cumplir con el principio de máxima publicidad; sin embargo, esta Secretaría encuentra que existe información que debe considerarse como información reservada, con fundamento en el cardinal 6 inciso a, fracción primera, artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículos 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracción VIII, IX y X, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículo 113 fracción V, VIII, IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

1. En fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento oficio SNPE-0334-2024 que contiene solicitud de información pública con número de folio 080146124000348, mediante la cual se insta a esta Secretaría a proporcionar diversos datos respecto de las Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial del Estado que se encuentran comprendido entre las fechas primero de enero del dos mil trece hasta el diez de mayo del año que transcurre.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua prevé que la información podrá clasificarse en los supuestos que establece el artículo 124 de la ley en comento y el artículo 25 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua. En el caso particular se actualizan los supuestos contenidos en los numerales IV, VIII y X del artículo 124 y la fracción IV del artículo 25 de la Ley y el Reglamento respectivamente.

De igual forma teniendo como base el último párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que establece "...Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información."; siendo el caso de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que en su artículo 33 establece las obligaciones de los sujetos obligados, específicamente en sus fracciones XI y XII, señala:

"ARTÍCULO 33. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:
...XI Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-004/2024

...XII. Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados."

De conformidad con lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 33 fracción XI, XII, 112 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso Público a la Información del Estado de Chihuahua, 2 fracción IV, 5 fracciones XXII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua la presente solicitud pretende proteger favorecer y respaldar a la totalidad de quienes se encuentran sujetos a un proceso de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial mediante la reserva de los mismos por un periodo de cinco años por pertenecer a la clasificación contenida en las fracciones IV, VIII y X del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua aunado a los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracción VIII, IX y X y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016.

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos de la Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de los documentos que forman parte de los expedientes de reclamaciones patrimoniales, concretamente los identificados R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RPP02/2024 incluyendo sus resoluciones mediante sentencia o por medio de convenio además todos aquellos convenios celebrados con motivo de la recomendación número 12/2014, de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

PLAZO DE RESERVA: PLAZO DE RESERVA: La información será reservada por el término de cinco años, según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esto en virtud de que la presente pretende proteger a los involucrados dentro de cada Reclamación Patrimonial del Estado existente a la fecha, puesto que, de los hechos que se derivan de cada expediente es de observarse que al exponer dicha información pudiera existir la obstrucción a los procedimientos en materia diversa.

En virtud de lo anterior, es de verse que si bien es cierto la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece en su capítulo cuarto mediante los arábigos 26 y 27 diversos plazos para su substanciación, también es de observarse que existen diversos medios de impugnación tal y como lo disponen los artículos 28 y 35 de la ley citada con anterioridad, por lo que algún expediente en cuestión pudiera no culminarse con el dictado de la sentencia definitiva emitida por parte de esta autoridad, continuaría a instancia diversa con plazos diversos de los cuales no tenemos el control



puesto que nos convertiríamos en parte y no en autoridad resolutora, además como cualquier acto de autoridad, la resolución emitida por quien suscribe es susceptible a ser revisada en su constitucionalidad mediante el mecanismo de control constitucional conocido como Juicio de Amparo.

Aunado a lo anterior existen a la fecha expedientes de los que su resolución pudiera constituir no solo un resarcimiento económico del daño, sino, además el acompañamiento médico del reclamante de la que nuevamente nos encontramos imposibilitados a definir un plazo de mejora por lo que, con fundamento en lo anteriormente expuesto se solicita el plazo de cinco años de reserva de los expedientes descritos con anterioridad.

RESPONSABLES DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN: La persona titular de la subsecretaría jurídica adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

DESIGNACIÓN DE QUIENES QUE SON PARTE DE LAS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: las personas reclamantes, el funcionario público y la autoridad reclamada.

Para la conservación, resguardo y vigilancia de la información reservada de acuerdo al ámbito de su competencia serán todos los expedientes derivados de una reclamación de responsabilidad patrimonial vigentes a la fecha.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de los expedientes presentes de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en razón de que se encuentran en un proceso deliberativo, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir y obstruir el proceso para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos involucrados, así como cumplir con el debido proceso al cual tienen derecho con motivo del proceso deliberativo, en razón de que el mismo, se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 124 fracciones IV, VIII, y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: puesto que obstruyen los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afectando el debido proceso y la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Coligado a que divulgar información relativa a cualquiera de los expedientes y/o convenios derivados de los hechos correspondientes a los asuntos de Responsabilidad Patrimonial del Estado implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para la seguridad de los involucrados en ellos; pues del curso habitual de dichas reclamaciones y en el caso de resolverse de manera favorable a las pretensiones de los solicitantes se podría llegar a una resolución que implique una indemnización pecuniaria por parte del Municipio de Chihuahua, misma que por su cuantía pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, así como de los familiares más cercanos.

Al respecto de este conjunto, es posible realizar las pertinentes pruebas de daño:

RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE: toda vez que en los expedientes sin resolución a la fecha se estaría obstruyendo el debido proceso durante la etapa tendiente a fincar una resolución y/o responsabilidad administrativa.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-004/2024

Ahora bien, dentro de los expedientes que ya cuentan con una resolución favorable a la parte reclamante o dentro de los cuales se realizó convenio alguno por concepto de indemnización a cargo del Municipio de Chihuahua misma que por su cuantía pondría en riesgo la vida, seguridad y salud, de las partes involucradas; misma situación que ocurriría en aquellos expedientes que no finquen responsabilidad alguna la autoridad reclamada.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que, exponiéndolas a la luz pública, podría obstruir, entorpecer y vulnerar el proceso deliberativo por los multicitados expedientes y en su caso pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las partes e incluso de sus familiares cercanos.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: La publicidad supondría la afectación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso, el cual tendría como consecuencia la imposibilidad de resolver conforme a Derecho.

Aunado a que obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecta el debido proceso y vulnera la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y/o aun habiendo causado se encuentren en el pago de la indemnización correspondiente.

SOLICITA:

PRIMERO. Se convoque a sesión al Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se les otorgue a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentes el carácter de reservado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

AGL/MGSV

TERCERO. - De acuerdo a la petición formulada por el Mtro. Roberto Andrés Fuentes Rascón, Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de junio del 2024 (CT-ASE-033/2024) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:



I.- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la Secretaría del Ayuntamiento se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta la Secretaría del Ayuntamiento, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada la totalidad de los documentos que integran los expedientes identificados con los números R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RRP02/2024 incluyendo sus resoluciones mediante sentencia o por medio de convenio además todos aquellos convenios celebrados con motivo de la recomendación número 12/2014, de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó la Secretaría del Ayuntamiento con el oficio número SJ/0499/2024 de fecha 30 de mayo del 2024.

3.-Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

- a. El área administrativa se pronunció en el sentido de que la información solicitada es reservada, teniendo como lo señalado en los artículos artículos 100 primer y tercer párrafo, 104 fracción I, 106 fracción I, 109, 110, 113 fracciones IX, X y XI y 114 de la



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 109, 112, 113 fracción I, 117 fracción I, 120, 121, 124, fracciones VIII, IX y X y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 111 y 113 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua en relación por lo dispuesto en los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016.

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos invocados y encuentra que en principio su objeto trasciende a salvaguardar los datos personales, en relación a reservar información contenida en “la totalidad de los documentos que integran los expedientes identificados con los números R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RPP02/2024 incluyendo sus resoluciones mediante sentencia o por medio de convenio además todos aquellos convenios celebrados con motivo de la recomendación número 12/2014, de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial”.

La publicidad supondría que al exponer podría obstruir, entorpecer y vulnerar las investigaciones por probables faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las cuales pudiera derivar en procedimientos responsabilidad administrativa y en su caso con la imposición de sanciones, por lo que en caso de hacerse pública la misma podría afectar los derechos del debido proceso de las personas servidoras públicas involucradas y el cumplimiento al principio de presunción de inocencia.

- b. Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, y sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por la Secretaría del Ayuntamiento, en relación a “la totalidad de los documentos que integran los expedientes identificados con los números R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RPP02/2024 incluyendo sus resoluciones mediante sentencia o por medio de convenio además todos aquellos convenios celebrados con motivo de la recomendación número 12/2014, de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial”.

- c. Finalmente, la Secretaría del Ayuntamiento refiere como PLAZO DE RESERVA el término de 5 años según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por la Secretaría del Ayuntamiento, corresponde a lo que establece el artículo 101 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de 5 años de reserva en relación a “la totalidad de los documentos que integran los expedientes identificados con los números R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RPP02/2024 incluyendo sus resoluciones mediante sentencia o por medio de convenio además todos aquellos convenios celebrados con motivo de la recomendación número 12/2014, de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial” en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Secretaría del Ayuntamiento deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Secretaría del Ayuntamiento del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información en relación a “la totalidad de los documentos que integran los expedientes identificados con los números R01/2014, R02/2014, R03/2014, R04/2014, R05/2014, R06/2014, R07/2014, R08/2014, R09/2014, R10/2014, R11/2014, R12/2014, R13/2014, R14/2014, R15/2014, R16/2014, R17/2014, R18/2014 y R01/2015, RRP01/2023, RRP01/2024 y RPP02/2024 incluyendo sus resoluciones mediante sentencia o por medio de convenio además todos aquellos convenios celebrados con motivo de la recomendación número 12/2014, de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a Reclamaciones de Responsabilidad Patrimonial”.



Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones IV y V, Y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la Información como reservada por un periodo de **5 años**, ya que en virtud de que al tratarse de información estratégica para la seguridad pública y que su divulgación pone en riesgo la seguridad, el orden pública, la paz, la vida, la libertad y otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación puede poner en conocimiento de extraños de cómo conocer la capacidad material de reacción a eventos particulares ocasionando un daño mayor al bien que con su difusión se procura, por lo que se debe procurar el mayor plazo de reserva que otorgan los ordenamientos legales aplicables el programa previamente dictaminado quedará sin validez, por lo cual el titular del inmueble deberá actualizarlo, presentarlo nuevamente a revisión para el respectivo dictamen, según lo establece el artículo 124 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

De igual manera se solicita que la Secretaría del Ayuntamiento que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Secretaría del Ayuntamiento deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

Cuarto. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 03 de junio del 2024.



LIC. DIANA MARÍA REYES MEJÍA
PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

